



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 002 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

I.- El Acta de Control N° 00176-GRA-GRTC, de registro N° 15945, de fecha 11 de Febrero del 2016, contra EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias Y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 11 de Febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5E-967, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., conducido por la persona de ANAYA COAQUIRA JOSE LUIS, titular de la Licencia de Conducir N° H44056970, levantándose el Acta de Control N° 00176-2016, donde se tipifica y califica el Incumplimiento a las Condiciones y Acceso de Código C.4.b, del cuadro de Incumplimientos e Infracciones de Reglamento Nacional de Administración de Transporte “*Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas*”

**SETIMO** - Que, efectuada la revisión del Acta de Control, del legajo de la empresa administrada, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: el Inspector interviniendo en el instrumento de verificación como es el acta de control no abunda en mayores datos que pudieran precisar las circunstancias en que fue cometido el supuesto incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia al no señalar la ruta y la frecuencia que no fue realizada por parte del administrado, datos que son vitales para establecer que efectivamente se vulnera esta Condición de Acceso y Permanencia del cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MTC, máxime que según Resolución Sub Gerencial N° 038-2016-GRA/GRTC-SGTT, EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., cuenta con diez (10) frecuencias en cada extremo de la ruta Huacapuy - Arequipa y viceversa más aun considerando que la intervención a la referida unidad según el acta de control se realizó en el Peaje Camana a horas 08.15 a.m, horario en que normalmente sus unidades de registran su paso por dicho lugar; Asimismo el acta de control no describe los pormenores en que se habría cometido el mencionado Incumplimiento, limitándose a transcribir el tenor del articulado 41.1.11 del citado cuerpo legal.

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 002-2017-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 002 -2017-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - DECLARAR INSUFICIENTE, el Acta de Control N° 00176-2016-GRA-GRTC SGTT, de registro N° 15945-2016. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control N° 00176-2016-GRA/GRTC-SGTT, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

04 ENE 2017

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Avelia Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

